

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 112

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1943

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 92 DE 1941 QUE ESTABLECE EL IMPUESTO PERSONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09061

Publicada el: 29-03-1943

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las retribuciones personales, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.265

Rollo: 75

Posición: 244

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE MARZO DE 1943

NUMERO 9661

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 112 de 17 de Mayo de 1943, por el cual se reforma la Ley 92 de 1941 que establece el impuesto personal.
Ley No 114 de 17 de Marzo de 1943, sobre indemnización por vias publicas.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Segunda Secretaria

Resueltos Nos. 635, 636, 637, 638 y 639 de 5 de Febrero de 1943, por los cuales se encargan de sus puestos a unas maestras.
Resuelto No 641 de 11 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 642, 643 y 644 de 12 de Febrero de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto No 646 de 13 de Febrero de 1943, por el cual se encarga de su puesto a una maestra.

Resuelto No 647 de 18 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos traslados.

Resuelto No 648 de 18 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656 y 657 de 19 de Febrero de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

REFORMASE UNA LEY

LEY NUMERO 112 (DE 17 DE MAYO DE 1943)

por la cual se reforma la Ley 92 de 1941, que establece el impuesto personal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado por dos (2) días consecutivos de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

- a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;
- b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) El personal de embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;
- d) Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;
- e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;
- f) Los agentes y clases del Cuerpo de la Policía Nacional;
- g) Los inválidos por lisiadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;
- h) Los privados de su libertad, conforme a la Ley;
- i) Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;
- j) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;
- k) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;

1). Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;

2). Los Soldados de la Independencia de 1903;

Artículo 3º El pago del impuesto en dinero efectivo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 4º Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale;

Artículo 5º La Estampilla del Impuesto Personal llenará los siguientes requisitos;

- a). Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;
- b). En la parte superior se leerá así: "Impuesto Personal";
- c). En la base, el año en que se usará;
- d). En el cuadro, (B. 3.00);
- e). Cada estampilla llevará en lugar visible su numeración respectiva;

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra "Trabajo".

Artículo 6º Será potestativo de cada persona pagar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo en Obras Públicas.

Artículo 7º El contribuyente que deseara pagar el impuesto en jornales deberá notificarlo así al Alcalde del Distrito o al Corregidor de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que deba prestar sus servicios. El lugar deberá ser siempre dentro del mismo Corregimiento y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º Las estampillas marcadas "Trabajo" serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de éstas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con dos (2) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas con expresión

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del impuesto.

Artículo 9º El impuesto personal en trabajo no podrá ser exigido en un lapso de tiempo comprendido dentro de los dos meses anteriores a una elección popular y un mes siguiente a ella.

Artículo 10. El impuesto personal será exigible cada año, a partir del primero de Enero. Cuando deba pagarse en trabajo es obligatorio desde el momento en que se exija la prestación del servicio.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su impuesto Personal, en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento: una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que se tome nota:

- De su nombre;
- Del número de su Cédula de Identidad Personal;
- De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo: Esta garantía se dará a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo.

Las personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla correspondiente al año anterior.

Artículo 15. Toda persona, portadora de una cédula no podrá ejercer sus derechos ante las autoridades, mientras esté en mora en el pago del impuesto, salvo el caso de elegir o ser elegido en una elección popular.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el impuesto personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. Todo abuso de las autoridades encargadas de hacer efectivo en trabajo el impuesto personal será penado administrativamente con la destitución del empleo y, además, con multa de uno a cincuenta balboas (B. 50.00) si el hecho constituye una flagrante violación de la Ley.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción, reforma la Ley 92 de 1941 y subroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

Dada en Panamá, a los doce (12) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente;

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 17 de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

SOBRE INDEMNIZACION POR VIAS PUBLICAS

LEY NUMERO 114

(DE 17 DE MARZO DE 1943)

sobre indemnización por vías públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de terrenos que sus dueños